



San Andrés Islas, Octubre 21 de 2022.

Señora

JUEZA PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SAN ANDRÉS ISLAS

E.S.D.

Ref.: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: OMAR ENRIQUE ZURIQUE ZAMBRANO

DEMANDADOS: ALEXANDER MEJÍA Y JUANA ISABEL AMAYA PEÑALOZA

RADICADO: 2022-00227-00

NATALLY DEL ROSARIO PÚA ZURIQUE, obrando en mi condición reconocida dentro del proceso de la referencia, manifiesto que interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN en contra del auto **No. 0941-22 de fecha 14 de octubre de 2022**, y comunicado a la suscrita a través de correo electrónico el día 18 de octubre de 2022.

Recurso que sustento mediante las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Sabemos que el Art. 318 del C.G.P., reza: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.(...)”



Natally Púa Zurique
Abogada Litigante

Cel: 3154201186
natallydelrosariopuazurique@hotmail.com
Barrio Serranilla, Casa 1
Frente a la Iglesia
Pentecostés

Mediante auto **No. 0941-22 de fecha 14 de octubre de 2022**, la señora juez en la parte resolutive numeral 1º, niega el embargo del salario que devenga la señora Juana Isabel Amaya Peñaloza, como empleada de la **“Droguería Farmacenter y Minimarket & Droguería San Andrés”**, en atención a que *“verificado el nombre y/o la razón social del empleador, advierte el Despacho que el mismo no corresponde a una persona natural o jurídica, en razón a lo cual, al tenor de lo dispuesto en el artículo 83 del CGP, en consonancia con el artículo 593, numeral 9º ibidem se negará la cautela así deprecada.”*,

Ahora bien, discrepa esta apoderada del fundamento jurídico que utilizó la Sra. Jueza para negar dicha solicitud de medida cautelar, pues al momento de la presentación de la demanda se solicitaron las medidas cautelares de embargo del salario que devenga la señora Juana Isabel Amaya Peñaloza, como empleada de la **“Droguería Farmacenter y Minimarket & Droguería San Andrés”**, así como también el embargo y retención de las sumas de dinero que los señores ALEXANDER MEJIA y JUANA ISABEL AMAYA PEÑALOZA, identificados con las cédulas de ciudadanía Nros. 40.337.332 y 40.987.523, respectivamente, tengan o llegaren a tener depositadas en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, depósitos a término, o a cualquier otro título, que tengan la naturaleza de embargables, en los siguientes establecimientos bancarios: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV. VILLAS, BANCO OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA Y BANCO CAJA SOCIAL.

Como fundamento jurídico de su negativa utilizó el Art. 83 del C.G.P., que reza: *“Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda.*

Cuando la demanda verse sobre predios rurales, el demandante deberá indicar su localización, los colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región.

Las que recaigan sobre bienes muebles los determinarán por su cantidad, calidad, peso o medida, o los identificarán, según fuere el caso.

En los procesos declarativos en que se persiga, directa o indirectamente, una universalidad de bienes o una parte de ella, bastará que se reclamen en general los bienes que la integran o la parte o cuota que se pretenda.

En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran.”

Así mismo, en concordancia esgrimió el Art. 593 numeral 9º ibidem, que reza: *“Para efectuar embargos se procederá así:*

9. *El de salarios devengados o por devengar se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4 para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores.*

Si no se hicieren las consignaciones el juez designará secuestro que deberá adelantar el cobro judicial, si fuere necesario.”



Natally Púa Zurique
Abogada Litigante

Cel: 3154201186
natallydelrosariopuazurique@hotmail.com
Barrio Serranilla, Casa 1
Frente a la Iglesia
Pentecostés

Por lo anterior, teniendo en cuenta que las normas aplicadas al caso no justifican su negativa para decretar la medida cautelar de embargo de salario solicitada, como quiera que no nos encontramos frente a bienes inmuebles, ni la solicitud de embargo versa sobre predios rurales, así como tampoco la solicitud recae sobre bienes muebles y mucho menos estamos frente a un proceso declarativo.

Es por ello, que al tenor del Art. 318 del C.G.P., en concordancia con el Art. 593 numeral 9º ibidem, que solicito muy respetuosamente reponga el numeral 1º del auto **No. 0941-22 de fecha 14 de octubre de 2022**, y en su lugar decrete la solicitud de embargo del salario que devenga la señora Juana Isabel Amaya Peñaloza, como empleada de la “**Droguería Farmacenter y Minimarket & Droguería San Andrés**” pues dicha solicitud recae sobre la retención de su salario.

Cabe recalcar que el objetivo principal del embargo es garantizar que el deudor cumpla la obligación o pague la deuda a favor del acreedor. Inmovilizar los bienes del deudor que en este caso sería su salario, asegura que lo embargado y retenido pueda ser utilizado para satisfacer tal obligación o deuda.

Es de desconocimiento por la parte demandante saber si dicho nombre **Droguería Farmacenter y Minimarket & Droguería San Andrés**”, pertenece a un nombre o razón social, pues tan solo no basamos en la búsqueda de saber dónde trabaja la deudora para así poder garantizar el pago de la obligación, que se encuentra contenida en la letra de cambio aportada con el libelo introductorio.

Por todo lo anterior, solicito a la señora juez reponga el numeral 1º del auto **No. 0941-22 de fecha 14 de octubre de 2022**, y en su lugar decrete la solicitud de embargo del salario que devenga la señora Juana Isabel Amaya Peñaloza, como empleada de la “**Droguería Farmacenter y Minimarket & Droguería San Andrés**” pues dicha solicitud recae sobre la retención de su salario, o en su defecto aclare a la suscrita las razones y fundamentos jurídicos que la conllevaron a negar la medida cautelar solicitada.

Atentamente,

NATALLY DEL ROSARIO PÚA ZURIQUE

C.C. No. 40.994.432 de San Andrés Islas

T.P. No. 205391 del C. S. de la J.